



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 17 de octubre de 2017

PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J.39/2013, CUANDO EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS DIVERSAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 19/2006, Y 2A./J. 74/2010.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 17 de octubre de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J.39/2013, CUANDO EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS DIVERSAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 19/2006, Y 2A./J. 74/2010

Asunto: Contradicción de tesis 217/2016¹

Ministro ponente: Eduardo Medina Mora

Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo de la Peza López Figueroa

Tema:

Determinar si la aplicación de la jurisprudencia 2a./J.39/2013² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la cual, no debe prejuzgarse sobre la buena o mala fe del patrón al realizar el ofrecimiento de trabajo, si la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se tramitó después del supuesto despido, y antes de dicho ofrecimiento de trabajo, sin expresión de la causa que originó la baja, tiene efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, si estando vigente al resolverse el juicio laboral, no lo estaba al momento del ofrecimiento de trabajo.

Antecedentes:

En junio de 2016, los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por diversos tribunales colegiados de Circuito al conocer asuntos de su competencia.

Así, el Órgano Colegiado denunciante determinó que la jurisprudencia 2a./J.39/2013 de la Segunda Sala, era aplicable a partir de su publicación, pero no en relación con aquellos ofrecimientos de trabajo hechos durante la vigencia de la jurisprudencia 2a./J. 19/2006.³

Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinaron que la jurisprudencia 2a./J.39/2013 de la Segunda Sala, debía aplicarse si estaba vigente al momento de dictarse el laudo en el que se resolvieron los juicios laborales de origen, pues en ese momento, era obligatoria para las autoridades responsables.

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, p. 1607, registro 2003322.

³ OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296, registro 175531.

Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

En principio el Tribunal Pleno precisó que la figura procesal del ofrecimiento de trabajo se encuentra regulada por los artículos 784⁴ y 804⁵ de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se señala que corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia.

Asimismo, el Pleno estimó que aunque la acción del trabajador se base en el despido injustificado, por regla general corresponde al patrón demostrar que no es así.

En ese contexto, se indicó que las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010,⁷ emitidas por la Segunda Sala establecían un valor presuncional de la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social pues en ellas se señalaba que si el patrón daba aviso de baja, debía presumirse que el ofrecimiento de trabajo había sido realizado de mala fe, esto es, se trataba de una presunción *iuris tantum*, pues conforme a tales jurisprudencias, el patrón podría desvirtuar tal presunción, demostrando que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsistía la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador.

Por otro lado, se señaló que la jurisprudencia 2a./J. 39/2013 (10a.) emitida por la Sala, misma que modificó y superó a las jurisprudencias señaladas, establece lo contrario, esto es, que no debe presumirse la mala fe del patrón por el hecho de haber dado de baja al trabajador, pues el aviso respectivo es una obligación del patrón, de tal manera que el que lo haya dado de baja, no significa que pueda presumirse que la relación laboral concluyó por despido, es decir, el solo hecho de que el patrón haya dado aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de suyo no es suficiente para presumir que dentro del juicio laboral, realizó el ofrecimiento de trabajo de mala fe.

Así las cosas, el Tribunal Pleno consideró que el hecho de que la parte trabajadora teniendo en cuenta lo dispuesto por las jurisprudencias 2a./J. 19/2006, y 2a./J. 74/2010, haya presumido que el ofrecimiento de trabajo por parte del patrón era de mala fe, por haber dado el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es razón suficiente para sostener que la jurisprudencia 2A./J.39/2013 que las modificó y superó,

⁴ **Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...]

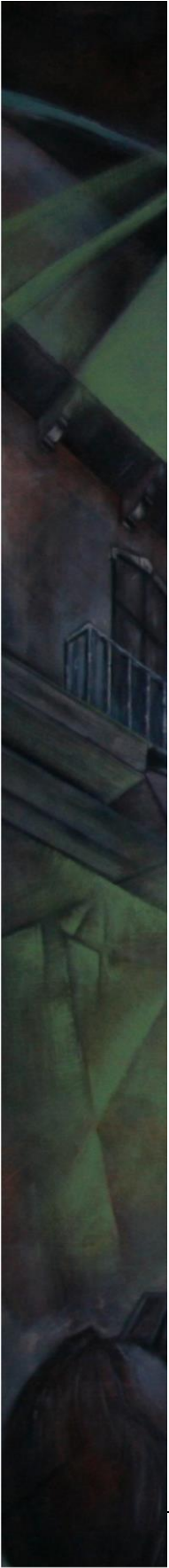
⁵ **Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

⁶ OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262, registro 164449.

⁷ OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262, registro 164449.



tenga los efectos retroactivos prohibidos por el artículo 217 de la Ley de Amparo,⁸ puesto que el trabajador había actualizado su conducta o su proceder jurídico, precisamente, a las hipótesis de las jurisprudencias que en ese entonces estaban vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Pleno determinó que se actualiza la prohibición del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, toda vez que la nueva jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de personal alguna.

El asunto se resolvió por mayoría de votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek.** El señor Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo** votó en contra del proyecto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁸ **Artículo 217 (...)**

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.